DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00037-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMES FERNEY CAÑÓN PARRA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bancolombia S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ***Wilmes Ferney Cañón Parra,*** con base en pagaré No.3550085075, visible a folios 123 a 125 de la carpeta principal, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes a cuotas vencidas y no pagadas del capital estipulado, así como al capital acelerado, obligaciones representadas en el precitado pagaré; y por los intereses de plazo y de mora que las mismas hayan causado.

Como la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P. así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y el titulo base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado en los términos indicados en el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – PRIMERA INSTANCIA** –previsto en el artículo 424 y siguientes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***Wilmes Ferney Cañón Parra*** y en favor de ***Bancolombia S.A.*** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.026.382.oo) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3550085075, para el día 06 de julio de 2021.

1.1.2. Los intereses remuneratorios sobre la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($102.638.212.oo) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 3550085075, causados desde el 07 de enero de 2021, hasta el día 06 de julio de 2021, liquidados a la tasa de la DTF + 8.940 puntos efectiva anual.

1.1.3. Los intereses moratorios sobre la cantidad de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.026.382.oo) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3550085075, que debía pagarse el día 06 de julio de 2021, causados desde el 07 de julio de 2021 y hasta cunado cuando se efectué el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($101.611.830.oo) M/CTE, correspondiente al capital acelerado representado en el pagaré N° 3550085075.

1.2.2. Los intereses moratorios, sobre la suma de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($101.611.830.oo) M/CTE, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré N° 3550085075, causados desde el día 24 de julio de 2021, (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta que se efectué el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G. del P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes y que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental en comento.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado la materialización de las medidas cautelares solicitadas y la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** al tenor de lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que les asiste el deber de conservar en su poder el original del (los) título (s) valor (es) objeto de ejecución, adjuntados a través de mensaje de datos, anotando al dorso del (los) mismo (s) que se está (n) haciendo exigible (s) dentro de este proceso, y deberán exhibirlo (s) cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad BENITEZ ABOGADOS S.AS., identificada con Nit: 901.115.777-7, representada legalmente por el abogado Andrés Darío Benítez Castillo, identificado con C.C. No. 91.076.198 de San Gil, portador de la T.P. No. 122.108 del C.S. de la J., para actuar en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. La sociedad actuará en este proceso a través de cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 27 de fecha 30 de julio de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2146803f07ea07b9c3287922f99ba709771f164620fe2d6f01c6e9e66569014**
Documento generado en 29/07/2021 02:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica